

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

10 JUL 2020

10 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-00442-00

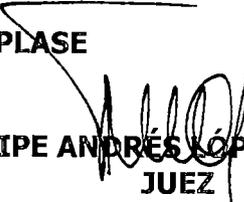
Vista la actuación surtida, el juzgado, **Resuelve:**

1º Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Jamer Cardozo Peralta** se notificaron personalmente del mandamiento de pago [Folio 72], quienes dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [Folios 84 a 91]

2º Reconocer personería al abogado **Jorge Alejandro Nieto García** como apoderado del demandado **Jamer Cardozo Peralta**, en los términos y para los fines del poder conferido. [Folio 73]

3º Córrese traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 000. Hoy 10 JUL 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIEE CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: RAD. 2018-442-00
EJECUTIVO
DE: LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO
CONTRA: JAMER CARDOZO PERALTA

JUZG 47 CIVIL M. PAL

8 Folios
49419 31-JAN-20 15:15

JORGE ALEJANDRO NIETO GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No. 19.392.403 de Bogota y portador de la Tarjeta Profesional No. 56343 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, estando en oportunidad legal y en mi condición de apoderado del demandado, señor **JAMER CARDOZO PERALTA** cuyo poder ya obra en el expediente, concuro ante su Despacho a fin de dar contestación a la demanda instaurada por el señor **LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO**, en contra de mi representado, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones del mismo, así:

A LOS HECHOS

Al primero. Es cierto por cuanto se aporta la Escritura y pagaré 001 y la carta de instrucciones todos elaborados la misma fecha, esto es el 14 de julio de 2016 según consta en cada uno.

Al segundo. Al igual que la anterior respuesta, solamente se refiere el pagare 02.

Al tercero. Igualmente como lo conteste en el primer hecho, solo se refiere al pagare 003.

Al cuarto. No es cierto como lo plantea el libelista. En el instrumento público, no se indicó la fecha que se menciona en la susodicha clausula "decimo primera" (aparece en blanco), ni tampoco aportó tabla de intereses establecida por la SUPERBANCARIA.

Al quinto. Es cierto como lo asevera el libelista en este hecho con relación a la obligación, pero en cuanto a los INTERESES no es legal no establecer el porcentaje ni su amortización, como, en qué momento,ete.

Al sexto. No es cierto como lo asevera el demandante en este hecho, por cuanto en el pagaré no se indica la fecha a partir de la cual se cobrarían intereses de mora, máxime cuando no se indican en los títulos valores base de esta demanda, el número de cuotas o fecha para su amortización, ni la tabla de intereses establecida por la SUPERBANCARIA, tal y como lo demostraré en las excepciones que más adelante propondré.

Al Séptimo.-No es un hecho, es una apreciación del apoderado del demandante.

Al octavo. Este hecho debe ser probado.

Al Noveno. Es cierto.

Al decimo.-Este hecho debe ser probado.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a su prosperidad, lo cual sustentaré en los hechos de las excepciones que propondré en nombre del demandado como mi representado más adelante.

EXCEPCIONES:

En nombre de mi representado y a favor de su defensa propongo las siguientes excepciones.

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA.

Como lo sustenté dentro de la oportunidad legal contra el auto de mandamiento de pago, en este momento reitero dichos planteamientos; sin embargo fundo esta excepción así:

HECHOS.

1º.- El señor LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO, por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor JAMER CARDOZO PERALTA a efectos de exigir el pago de las obligaciones descritas en la demanda, bajo de la modalidad denominada “ *demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía*”.

2º.-Mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago por la “*vía ejecutiva de menor cuantía*”, a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas en él indicadas.

3.-Dicho auto se notificó al demandante y su apoderado mediante Estado No. **092 de 13 de julio de 2018.**

4º.-A mi representado, señor JAMER CARDOZO PERALTA como demandado, se le notificó el anterior auto el día **17 de enero del presente año 2020**; es decir, pasado **un año 6 meses** posteriores a la fecha en que se notificó el demandante,

5º.-Aunado a lo anterior, no se aportó prueba con la demanda que el acreedor hubiese requerido por escrito a mi representado como deudor, ni tampoco se menciona en ninguno de los hechos de la demanda.

6º- No obstante lo anterior, el libelista hace una transcripción de las normas civiles, comerciales y del Código General del Proceso a efectos de probar sus

hechos taxativamente con lo que el Legislador citó en dichas normas, pero omitió, tener en cuenta lo que el mismo Legislador estableció con relación a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, en este caso está plenamente probada la negligencia en que operó la parte demandante para notificar a la parte pasiva del auto de apremio; lo cual genera consecuencias o efectos legales para dar por terminado el proceso, cancelación de medidas cautelares y demás consecuencias, es decir, no se ajustó al término imperativo en el tiempo para notificar al demandado.

PRUEBAS:

La actuación surtida en el proceso.

DERECHO:

Nuestra Constitución Política, en su artículo 228 dice que *“ La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo ”*.

En virtud de este mandato constitucional, se han expedido varias jurisprudencias con relación a la prevalencia del Derecho sustancial con relación al artículo 90 del anterior C.de P.C., hoy artículo 94 del C.G.P. vigente, pues frente a la Prescripción ninguna normas ha hecho distinción en cuanto al término se refiere para notificar la providencia que nos ocupa.

El Código Civil se ocupa de la prescripción extintiva en el artículo 1625, al enumerarla entre los modos de extinguirse las obligaciones. Después el artículo 2512 *ibídem*, la define así, en general *“ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales ”*.

Así las cosas, el haberse reglamentado la prescripción en el C.C., lo cual constituye en una institución de derecho sustancial, por ende los derechos ajenos también pertenecen a la esfera del derecho sustancial; luego entonces, tenemos que conforme a los artículos 2512 y 2535 se ha extinguido la acción; en este caso concreto, la acción ejecutiva.

Es así como nuestro ordenamiento jurídico vigente (C.G.P.), ha previsto esta circunstancia en el artículo, en cuanto a la **“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora”**, tenemos en este caso que el Legislador previno lo siguiente, en el inciso primero, entre otros dice que: *“ La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un*

(1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado....”

En efecto, no existe contradicción entre los artículo 2539 del C.C. y el artículo 94 del C.G.P

PETICIONES:

PRIMERA. Declarar probada la excepción fundada en prescripción de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del demandado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la hipoteca base de la presente ejecución.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho del proceso que nos ocupa.

EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL TITULO VALOR- PAGARE.

La fundamento en lo siguientes, HECHOS derivados del contenido de la demanda y de las pruebas aportadas con esta, así:

1º.- El señor LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO, instauró “ *demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía*” contra el señor JAMER CARDOZO PERALTA, la cual por reparto correspondió a este Juzgado.

2º.- Según auto del **4 de mayo del 2018**, fue inadmitida, luego subsanada y mediante auto calendaro **12 de julio de 2018** se admitió y se **“...libra mandamiento de pago por la via ejecutiva de menor cuantía” a favor del demandante y en contra del demandado.** (resalto fuera de texto).

3.- Conforme al poder especial que se acompaña con la demanda se circunscribe a reclamar el “*...pago del capital e intereses atrasados... en relación con la hipoteca de primer grado de cuantía indeterminada...*”.

Y se relacionan dichos títulos valores, “ PAGARES 01 por valor de \$15.000.000,00; 02 por valor de \$20.000.000,00, ambos de fecha de suscripción Julio 14 de 2016 y 03 por valor de \$7.000.000,00, con fecha de suscripción 29 de julio de 2016,

4.- Igualmente, en la demanda se indica que dichos títulos fueron “*...garantizados con Hipoteca abierta especial y expresa de primer grado de cuantía indeterminada,....mediante Escritura Pública numero 4.138 del 14 de julio de 2016, ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogota D.C., sobre la CASA de habitación junto con el lote de terreno en el construida, ubicada en la*

diagonal treinta y dos C sur (32 C Sur) numero seis C sesenta y uno Este (6 C-61 este), antes diagonal treinta y dos B sur (32 B sur) numero seis treinta y nueve este (6-39Este) de Bogota D.C....”.

5º.- De igual manera en otros hechos de la demanda, se menciona como fecha en que se obligó a para la suma mutuada a favor del señor LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO el dia catorce (14) de julio de 2017”,

Del texto de cada pagare se extrae que, el demandado, “... se obligó a pagar....durante el plazo intereses corrientes mensuales anticipados equivalentes a la tasa máxima legal bancaria autorizada, incurriendo en ella a partir del dia Quince (15) de Enero de 2017,

Que “ El señor JAMER CARDOZO PERALTA, en dicha escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, faculto al señor LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO par a exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago por cualquier obligación que conste en documentos, pagares.....”

Que “...la parte demanda no ha pagado a su acreedor la totalidad del capital, y se encuentra en mora de los intereses mensuales corrientes desde el día catorce (14) de enero de 2017 respectivamente.....”.

6º.- Ahora bien en sus pretensiones, entre otras, las limita a exigir el cobro del capital contenido en cada uno de los tres títulos valores- pagares; así como a los “intereses moratorios” “desde el 15 de enero de 2017”. (resalto fuera de texto)

7º.- Examinado el **CONTENIDO** de cada uno de los citados títulos valores- **PAGARES**, se observa que contienen la correspondiente **“Carta de instrucciones”**, suscrita el mismo 14 de julio del 2016, con el mismo texto impreso en cuanto a la **“autorización”** dada al aquí demandante que dice a la letra: **“El titulo valor será llenado por el Señor: LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO o quien esté autorizado en la hipoteca sin previo aviso y de acuerdo con la siguiente instrucción: Fecha de vencimiento: La fecha de vencimiento será la que determine el acreedor de acuerdo al incumplimiento de la obligación”** (resalto fuera de texto)

Asi mismo, se dice que **“ El acreedor hipotecario queda autorizada por los (la) obligado (s) en el pagare para llenar el espacio dejado en blanco en el pagare referente al numero de escritura de la hipoteca a que se hace referencia en el mismo pagare en caso de que este quedare en blanco”.**

Es decir, que las instrucciones se limitaron solamente a incluir: **“ la fecha de vencimiento y el numero de la escritura de respaldo”**, lo demás esta pre impreso, tal y como aparece en cada titulo valor.

En ninguna parte aparece prueba que indique la **MORA** o el **INCUMPLIMIENTO** del deudor.

De igual manera se constata que el texto del contenido de cada uno de los pagares, que es igual entre sí, a la vez que reporta a mano alzada el diligenciamiento de la fecha de vencimiento: “ **catorce (14) de enero de 2017**” y el numero de la escritura pública “cuatro mil ciento treinta y ocho (**4.138**)”.

De otra parte se observa en cada uno el valor del capital y enseguida se dice que”..., *mas los intereses señalados en la CLAUSULA SEGUNDA: de este documento;* “.

y la clausula citada dice: “ *SEGUNDO: INTERESES: Que sobre esta suma debida, reconoceré (mos) intereses anticipados equivalentes a la tasa de interés máxima legal bancaria autorizada mensual sobre el capital. Cuando el (la) (los) deudor (es) no pague (n) oportunamente una o mas de las cuotas de intereses pactados como de plazo, pagaran por estos meses el interés mas alto fijado como de plazo por la Super Intendencia Financiera. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada;...* ”

A su vez, en la clausula TERCERA se cita textualmente que “-*CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor de este titulo valor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación por el no pago de una o más de las cuotas de intereses y exigir el pago total e inmediato, judicial o extrajudicialmente; en el caso de que LOS (las) DEUDORES (AS) incumplan (n) una o cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento...* ”.

No aparece ninguna fecha ni numero de cuotas a pagar al respecto.

8.-El suscrito echa de menos que no se incluyó en cada pagaré la FORMA DE AMORTIZACION DEL PAGO de cada uno, indicando el número de cuotas de los intereses que se denominan como “ANTICIPADOS” o de “PLAZO”, ni tampoco se indicó las fechas para el pago de cada una de dichas cuotas, para asegurar , SU INCUMPLIMIENTO y/o la fecha a partir de la cual se declara este INCUMPLIMIENTO.

No obstante lo anterior, el Despacho solo se limitó a los INTERESES MORATORIOS, en el auto de mandamiento de pago.

Aunado a que, las cantidades de capital son bastante onerosas para ser canceladas en un año, o sea, el 14 de enero del 2017, habiéndose suscrito los pagares 1 y 2 el 14 de julio del 2016 y para el 03 en seis meses, fecha de vencimiento 14 de enero de 2017, firmado el 29 de julio del 2016.

Así las cosas, al no contener el titulo la forma y las fechas de las cuotas a amortizar tanto de capital y/o de intereses, estos títulos no son CLAROS, por ende no son expresos ni exigibles; es decir, no cumplen los requisitos exigidos en el articulo 422 del C.G.P.

La doctrina y la jurisprudencia han enseñado que para que una obligación se adecúe a los presupuestos requeridos por la norma citada, deben estar expresados en el titulo en los términos esenciales del mismo, como el contenido de las

partes que conforman la relación jurídico procesal; de tal manera que la prestación resulte inteligible e inequívoca. De ahí que en lo concerniente a los conceptos de CLARO (nitidez de la existencia de la obligación del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de averiguación alguna respecto del objeto, plazo y condición). EXPRESO (de manera explícita, que aparezca en el contenido del documento, sin necesidad de acudir a razonamientos jurídicos) y EXIGIBLE (que haya certeza en relación con el plazo de la obligación cobrada), deben reflejarse en el título sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios (artículo 424 C.G.P.)

Los documentos que nos ocupa, son títulos valores, de la especie, PAGARE, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, pero que ahora en revisión detenida de los mismos por el suscrito abogado, se aprecia que no se ajustan a las previsiones del artículo 422 del C.G.P., al haberse denotado que falta claridad de los mismos, tal y como se dijo en los hechos que sustentan esta excepción,.

Así dichos títulos estén, según argumentos del demandante, “respaldados por hipoteca abierta especial y expresa de primer grado de cuantía indeterminada”, las estipulaciones de cada uno de los títulos, deben ser claras, expresas y exigibles, lo cual brilla por su ausencia, tal y como se ha observado de su contenido.

Con dicha estipulación de la forma de pago se vislumbra que no existe claridad en el mismo por cuanto no se expresó la cantidad que debería abonarse, ni el ritmo de variación de tal forma que resulta totalmente imprecisa la cantidad a IMPUTAR, tal y como se dice en los hechos “4,5,6,7,8 ,9 y 10” de la demanda; de tal forma que resulta totalmente imprecisa la cantidad a imputar o a amortizar periódicamente o durante el periodo o plazo pactado, pues lo único claro es la cantidad de CAPITAL descrito en cada uno de los pagares.

La anterior estipulación no da ningún tipo de certeza para que en forma inequívoca se establezca, el valor exacto, por lo que mal puede predicarse en momento como en el de la presentación de la demanda (14 de julio de 2017, 15 de enero de 2017 y 14 de enero de 2017, mucho menos se demuestra si el DEUDOR HA CUMPLIDO O NO CON LO PACTADO.

Semejante indeterminación, resulta totalmente ajeno a la claridad meridiana que debe predicarse de un título ejecutivo como en ese caso de los pagares arrimados al plenario, por lo que deja al Juzgador en total PENUMBRA para endilgarle al deudor la responsabilidad pretendida en la ejecución, bajo una supuesta MORA y bajo un supuesto capital adeudado a la altura del plazo dentro del cual se presentó la respectiva demanda.

Tampoco en la citada Escritura Publica se estipularon las condiciones y/o forma de pago de tales intereses y/o la obligación, máxime que es utilizada en forma directa como respaldo de dichos títulos valores, a pesar que en su clausula DECIMO PRIMERA da la posibilidad para que se hagan abonos a capital por “sumas no inferiores a cinco millones de pesos”, esto sin mencionar la fecha que

91

en el hecho CUARTO de la demanda la menciona el demandante como 2 14 de julio de 2017”.

PETICIONES:

PRIMERA. Declarar probada la excepción de inexigibilidad de las obligaciones emanadas del titulo valor- pagare.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del demandado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la hipoteca base de la presente ejecución.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho del proceso que nos ocupa.

PRUEBAS DE EXCEPCION.

La actuación surtida en el proceso y las aportadas por el demandante.

DERECHO:

La fundamento en lo previsto en el articulo 422 del C.G.P., articulo 29 de nuestra Constitución y demás normas concordantes.

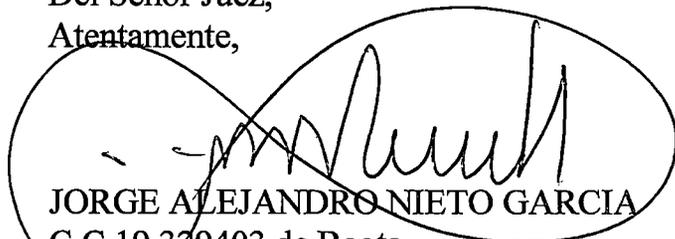
GENERICAS: Que de oficio se pudieren declarar.

NOTIFICACIONES:

A las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Al suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 6 No. 11-54 oficina 703 edificio La Libertad de esta ciudad de Bogota D.C., telefono 3136197701, correo nietogonzalez54@gamil.com

Del Señor Juez,
Atentamente,



JORGE ALEJANDRO NIETO GARCIA
C.C.19.329403 de Bogta
T.P.No. 56343 del H.C.S.J.